

**CG/AC-0057/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-JDC-114/2024**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
Manual	Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular. Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
OPLE	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**CG/AC-0057/2024**

## **ANTECEDENTES**

- I. En sesión especial del tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- II. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

*“Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.*

*Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente”.*

- III. En sesión especial de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0008/2024, reformó los Lineamientos y aprobó el Manual.
- IV. En sesión ordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-010/2024 hizo pública la apertura del registro de candidaturas a los cargos de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el Proceso Electoral.
- V. En la misma fecha y en la sesión mencionada en el antecedente previo, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG/AC-0011/2024, aprobó el registro de plataformas electorales presentadas por los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral.
- VI. El Consejo General, en sesión especial de diez de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo CG/AC-0021/2024, ajustó los plazos relacionados con el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el Proceso Electoral, teniéndose que el registro se amplió hasta el once del citado mes y año, y en cuanto al plazo para el desahogo de las prevenciones del veintidós al veinticinco de marzo del presente año.
- VII. En sesión especial de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-0033/2024, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones

**CG/AC-0057/2024**

al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y Coaliciones para el Proceso Electoral.

- VIII. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se publicaron en la página de internet de este Instituto, los nombres de las personas candidatas aprobadas por el Consejo General en el instrumento mencionado en el numeral inmediato anterior.
- IX. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la C. Patricia Angélica Hernández Díaz, interpuso Juicio de la Ciudadanía, en contra del registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y aprobada posteriormente por el Consejo General.
- X. El nueve de mayo del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo General, remitió mediante el Oficio IEE/PRE-0832/2024, al Tribunal Local, el Juicio interpuesto por la C. Patricia Angélica Hernández Díaz, así como el informe circunstanciado y el trámite de publicitación del medio de impugnación.

Por lo anterior, la Presidenta del Tribunal Local, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-114/2024.

- XI. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local, resolvió sobre el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con el número de Expediente TEEP-JDC-114/2024, en cuya parte conducente ordenó lo siguiente:

“... ”

*En ese sentido, al declararse FUNDADO el agravio se le ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado acordar la cancelación del registro de la candidatura común para el cargo de séptima regiduría suplente, esto de conformidad al artículo 214 fracción III del Código local que señala “... III.- ... En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.”*

“... ”

La sentencia señalada, fue notificada de forma física a este Organismo Electoral el veinticuatro de mayo del año en curso.

- XII. Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, remitió vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el veintiocho de mayo de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

**CG/AC-0057/2024**

## **CONSIDERANDOS**

### **1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la Constitución y Leyes Locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al ordenamiento citado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 fracciones I, II, III y IV del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, mismos que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones II, III, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

**CG/AC-0057/2024**

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## **2. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

### **2.1 CONSTITUCIÓN LOCAL**

El artículo 3 fracción IV, establece que el Tribunal Local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

### **2.2 LGIPE**

El artículo 98 numeral 2 dispone que los OPLE son autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Por su parte el artículo 104 inciso f), indica que corresponde a los OPLE llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral.

### **2.3 LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

El artículo 3 numeral 1 incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2 inciso b) del citado artículo 3, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el Juicio Electoral, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad nacional electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **2.4 CÓDIGO**

El artículo 215 fracción III, señala a la literalidad lo siguiente:

**CG/AC-0057/2024**

“ ...

*III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.*

” ...

El artículo 325, establece que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, los artículos 348 fracción II, 353 Bis y 354, establecen que Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por la persona ciudadana por sí misma y en forma individual y que el Tribunal Local será la Autoridad competente para conocerlo y resolverlo.

### **3. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL**

El Tribunal Local dictó resolución radicada bajo el número de expediente TEEP-JDC-114/2024 según se narró en el antecedente XI de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y competencia, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local y 325, 338 fracción II, 340, 348 fracción II, 353 y 354 párrafo segundo del Código.

En tal sentido, el Consejo General tiene la obligación de acatar la resolución emitida por el Tribunal Local, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que ordenó cancelar el registro de la C. Patricia Angélica Hernández Díaz, como candidata a regidora suplente de la fórmula siete de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Xicotepac, Puebla.

A su vez, el Tribunal Local, al dictar la sentencia que por medio de este Acuerdo se cumplimenta, consideró, entre otras cuestiones, fundado el agravio planteado por la recurrente, determinando en plenitud de jurisdicción, en lo conducente, lo siguiente:

“ ...

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **Caso concreto**

**CG/AC-0057/2024**

*"... Ilegal solicitud de registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Xicotepec, Puebla, presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional*

*y de la Revolución Democrática y en consecuencia aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla..."*

*La parte actora refiere como motivo de disenso la ilegal solicitud de registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla presentada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, toda vez que, sin su consentimiento la registraron como candidata a la séptima regiduría suplente.*

...  
*Lo anterior toda vez que, los partidos políticos responsables realizaron un fraude a la ley, al postularla sin su consentimiento, pues no existió una ratificación ante el Instituto, así mismo señala que se encuentra en un estado de indefensión pues no existe una causa justificada para que la representación de los partidos políticos la postularan de manera indebida.*

...  
*Por su parte el Instituto Electoral del Estado señala que, la aprobación de la candidatura de la promovente se realizó en estricta observancia a los principios rectores que rigen la materia electoral, por lo que la responsabilidad del Instituto se limitó a verificar que las personas candidatas postuladas a los diferentes cargos de elección popular, cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones legales. situación que en el caso en concreto aconteció.*

*Así mismo, el Partido Revolucionario Institucional, refiere que el acto reclamado es cierto, pero no ilegal, toda vez que, la promovente fue registrada como candidata a regidor suplente de la fórmula siete de planilla de miembros del ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, en razón de que, el candidato a Presidente Municipal, de dicha planilla presentó la documentación necesaria para ello, debidamente firmada.*

*En esa misma línea niega categóricamente que exista falta de consentimiento por parte de la parte actora pues en eventos de campaña de esa planilla, participó y aparece en fotografías, por lo que, los señalamientos del desconocimiento de su inclusión dentro de la planilla son falsos.*

*En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional considera que el motivo de disenso de la parte actora deviene como **FUNDADO**, como a continuación se explica:*

*La Constitución Política de los Estados Mexicanos en su artículo 35, fracción II, reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*

...  
*Derivado de lo plasmado con anterioridad es posible determinar que, el derecho al voto pasivo, así como el de afiliación son derechos político-electorales, que se acompañan de una libertad y voluntad por parte de los ciudadanos de ser votados*



**CG/AC-0057/2024**

*y de asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.*

*En ese sentido dicha voluntad se debe entender como la facultad de una persona de decidir o elegir en el caso en concreto- el ejercer su derecho al voto pasivo o el de afiliación sin que algo externo a ello lo obligue.*

*Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 208 párrafo segundo inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales establece que la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado, de lo anterior se desprende que el registro de una candidatura ante la autoridad administrativa requiere de la manifestación expresa e inequívoca de la voluntad del ciudadano de aceptar una candidatura a un cargo en concreto por el que se le postula en la planilla que será presentada a los electores.*

\*\*\*  
*Así en el caso en concreto se tiene que, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, participaron en candidatura común en el Municipio de Xicotepec, Puebla, que al partido Revolucionario Institucional le correspondía registrar candidatos en dicho municipio y que solicitó el registro de la planilla a integrantes a miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, en el que se observa el nombre de la promovente en la séptima regiduría suplente, acompañando dicha solicitud con el formato 5 en 1 mismo que cuenta con fecha (cuatro de marzo de dos mil veinticuatro), nombre (Patricia Angelica Hernández Díaz) y firma.*

*Sin embargo, a dicho de la promovente, en ningún momento participó en un proceso interno para aspirar como candidato a un cargo de elección popular por parte de algún partido, tampoco suscribió o firmó algún documento en el que se expresara su consentimiento para participar como candidata en la séptima regiduría suplente, no obstante, que en caso de que existiera un documento en él estuviera plasmada una firma de ella, del que se pudiera derivar un consentimiento, la misma es falsa.*

*En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el PRI al rendir su informe con justificación, señaló que registraron a la promovente como candidata en razón de que, el candidato a Presidente Municipal, de dicha planilla presentó la documentación necesaria y debidamente firmada, así mismo que no existía falta de consentimiento por parte de la parte actora, pues acudió y participo a eventos de campaña, por lo que, los señalamientos del desconocimiento de su inclusión dentro de la planilla son falsos.*

\*\*\*  
*En ese sentido, el Partido Acción Nacional al rendir su informe con justificación, señaló que, en dicho municipio no le correspondieron a dicho partido lugares de la fórmula registrada ni en la postulación de los candidatos, por lo que, la quejosa no participo en ningún proceso interno del partido y que no utilizaron sus datos, identidad o firma para realizar algún registro.*

*Por su parte de la diligencia realizada a la promovente por este Tribunal, se tiene que la parte actora manifestó que la firma, y nombre contenidas en el formato cinco en uno, no las plasmó en puño y letra, que no reconoce la letra, y que respecto a*

**CG/AC-0057/2024**

*que aparece en eventos de campaña es falso, toda vez que de las fotografías aportadas no es posible desprender fecha, lugar u hora.*

...  
*Por lo que, al no ser posible acreditar un consentimiento por parte de la promovente de participar como candidata a la séptima regiduría suplente para ser postulada por la candidatura común integrada por el PRI, PRD y PAN, es que prevalezca la voluntad de la promovente no contender para dicho cargo.*

*Ahora bien, la existencia de un escrito de aceptación presentado ante el Consejo General del Instituto, constituye un requisito de validez para proponer y, en su momento, aprobar el registro de una candidatura, al ser un señalamiento -en repetidas ocasiones- que falsificaron su firma y parte de su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la postulación de la planilla a la que fue elegida, es que se ocasiona la invalidez del registro, pues como se precisó con anterioridad, el derecho al voto pasivo, viene acompañado de una libertad y voluntad por parte de los ciudadanos de ser votados situación que en el caso en concreto no sucedió.*

...  
*Es así que, a juicio de este Tribunal y toda vez que con anterioridad quedo estipulado que el derecho a ser votado trae consigo una voluntad por parte de un ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y al no existir documento en el que sea acreditable el consentimiento, así como la manifestación de la promovente de desconocer el haber firmado documento alguno por el que aceptara ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, es a Juicio de este Organismo Jurisdiccional se dicha situación se traduce como una vulneración a su voluntad, y a su derecho al voto pasivo.*

*En ese sentido, al declararse FUNDADO el agravio se le ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla acordar la cancelación del registro de la candidatura común para el cargo de séptima regiduría suplente, esto de conformidad al artículo 215 fracción III del Código local que señala "... III.- ... En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro."*

*Ahora bien, respecto a la manifestación de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no fue exhaustivo, pues debió analizar la documentación comprobatoria y justificativa por la cual la registraron los partidos políticos responsables, es importante señalar que la obligación del Instituto, radica en revisar que las candidaturas cumplan una serie de requisitos establecidos en la normatividad electoral estatal, para así aprobar, negar o desechar de plano las solicitudes de registro*

*Por lo que, si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación se limita a constatar la existencia de la manifestación del partido de que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.*

..."

**CG/AC-0057/2024**

En virtud de lo ordenado por el Tribunal Local, en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo.

#### **4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA**

Una vez que a este Órgano Colegiado se le impuso y notificó la sentencia dictada por el Tribunal Local dentro del expediente TEEP-JDC-114/2024, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "*EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR*", lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Consejo General observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos al fallo materia de este Acuerdo, deberá:

- Cancelar el registro de la C. Patricia Angélica Hernández Díaz, registrada como candidata para el cargo de séptima regiduría suplente del Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, esto de conformidad al artículo 215 fracción III del Código.

#### **5. DE LA PUBLICACIÓN DE LA CANCELACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción XVII y 214 del Código, la Consejera Presidenta del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, las cancelaciones de registro de candidaturas que procedan, para lo cual deberá auxiliarse de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción IX del citado Código.

Con fundamento en los artículos 91 fracciones III y XXIX, así como 109 bis, apartado B, fracción IX del Código, se faculta a la Consejera Presidenta para **publicar la cancelación** que corre agregada al presente Acuerdo, en la página web de éste Instituto, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto.

#### **6. EFECTOS**

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones II, LIII y LX del Código, y derivado de lo ordenado en el fallo TEEP-JDC-114/2024, este Consejo General estima procedente:



**CG/AC-0057/2024**

- Cancelar el registro de la C. Patricia Angélica Hernández Díaz, postulada como candidata para el cargo de séptima regiduría suplente del Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Informar al Tribunal Local, respecto al cumplimiento de lo ordenado en la Resolución.
- Facultar a la Consejera Presidenta del Instituto para publicar la cancelación materia de este Acuerdo, en la página web de este Instituto, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto, lo anterior, con fundamento en los artículos 91, fracciones III y XXIX y 109 bis, apartado B, fracción IX del Código.
- Facultar al Secretario Ejecutivo para que, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas informe de la cancelación de la candidatura que nos ocupa, mediante el presente Instrumento al Consejo Municipal Electoral de Xicotepec perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec, Puebla, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracciones XXXI, XXXVIII y XLVI, así como 105 fracción XIV del Código.

## **7. COMUNICACIONES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo a las instancias siguientes:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- b) Al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, para su conocimiento;
- c) Al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, para su conocimiento;
- d) A la Presidencia del Órgano Directivo Estatal de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- f) A la Ciudadana Patricia Angelica Hernández Díaz, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.



**CG/AC-0057/2024**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XXXI, XXXVIII, XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente Acuerdo:

- a) Al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento en el ámbito de su competencia;
- b) Al Director de Organización Electoral del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- c) A la Directora Administrativa del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- d) A la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Xicotepec perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01 con cabecera en Xicotepec, Puebla, para su observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la Resolución del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEP-JDC-114/2024, cancelando el registro de la C. Patricia Angélica Hernández Díaz, postulada como candidata para el cargo de séptima regiduría suplente del Ayuntamiento del Municipio de Xicotepec, Puebla, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en los Considerandos 3, 4 y 6 de este instrumento.

**TERCERO.** Este Consejo faculta a la Consejera Presidenta para efectuar la oportuna publicación, por sólo una ocasión, la cancelación de registro materia de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto por el Considerando 5 de este Documento.

**CUARTO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el Considerando 7 de este documento.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**CG/AC-0057/2024**

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN  
FUNCIONES**



**C. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA**